

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.



Precios de suscripción.
 En esta capital, 12 rs. al mes.
 Fuera de la capital, 14 id id.
 Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengán autorizados por el señor Gobernador de la provincia.

PUNTOS DE SUSCRICION.
 En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernación de D. Nicolás M. Jimenez, Porta Llano, núm. 17.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR N.º 203.

Seccion de Hacienda.

Real orden de 13 del actual mandando inutilizar el día 20 de Julio los billetes de la Deuda flotante procedentes de la emisión de 24 de Octubre de 1855.

La Direccion general del Tesoro, con fecha 13 del actual, me dice lo que sigue: «El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 13 del actual, la Real orden siguiente: Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo manifestado por V. E. en el día de hoy, ha tenido á bien mandar que consiguientemente á la facultad que reservó al Gobierno el art. 8.º del Real decreto de 24 de Octubre de 1855, proceda esa Direccion á amortizar los billetes de la Deuda flotante que aun existen en circulacion, procedentes de la emision autorizada por dicho Real decreto, cuya operacion deberá ejecutarse el 20 de Julio próximo, desde cuyo día no devengarán intereses algunos los billetes que no se presentasen al cobro, segun lo determinado en el art. 26 de la Instruccion aprobada en Real orden de 16 de Noviembre de 1855. De la de S. M. lo digo á V. E. para su cumplimiento.

Y lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes y á fin de que se sirva disponer que se inserte en el Boletín oficial de esa provincia.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y demas efectos correspondientes.

Cáceres 19 de Junio de 1860. — El Gobernador, P. O., Sebastian Godino, Secretario.

CIRCULAR N.º 204.

Se inserta la Real orden de 29 de Noviembre y la cartilla publicada para la mejor inteligencia de la misma.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Gobierno y Administracion del fondo

de redenciones del servicio militar, ha remitido á este Gobierno de provincia para su publicacion, la cartilla redactada por el mismo para la mejor inteligencia de las ventajas que ofrece la ley de 29 de Noviembre de 1859, á los que voluntariamente entren á servir ó continúen en el ejército con derecho á premios y pluses.

Siendo, pues, el principal objeto de la ley citada proporcionar á los que deseen servir como voluntarios en el ejército medios suficientes no solo para remunerarles el servicio que prestan, sino para que al volver al seno de sus familias cuenten con un capital regular y cuantioso en algunas ocasiones segun el tiempo por que contraigan su empeño, deben saber el paisano y el licenciado que existe un Consejo que administra los fondos procedentes de la redencion, y que los tiene á su disposicion el que voluntariamente quiera entrar á servir en el ejército para disponer de ellos en los plazos que la ley determina: que á la vez que disfruta las ventajas de la ley, presta un servicio á la Reina y á la patria y no debe olvidar que lo que percibe por los conceptos ya referidos, es en último resultado una demostracion de aprecio á los que abrazan la noble carrera militar y una recompensa á los servicios y sacrificios del soldado español: que las cantidades que percibe, ya sea mientras sirve ó ya cuando se retira, son la recompensa nacional, y que el licenciado, lejos de creerse rebajado, debe tomar con orgullo las sumas que la ley fija.

En las demostraciones que comprende la cartilla que á continuacion se inserta, se deja ver tambien que un paisano que se aliste voluntariamente puede adquirir una cantidad no despreciable que alivie la desgraciada suerte de su familia ó proporcione al individuo medios bastantes para llevar una vida sin privaciones al retirarse del ejército segun los años que en él sirva, y el Consejo, deseando que la ley de 29 de Noviembre sea bien conocida y que las ideas que contiene la cartilla se difundan por todos medios para que los jóvenes que tengan la suficiente aptitud y robustez para tomar plaza de voluntarios comprendan las ventajas que ha de ofrecerles, ha dispuesto se publique para que se popularice la idea de que lejos de deshonrar el recibir los premios que por el servicio se consignan, es el alistamiento voluntario un acto meritorio y honorífico bajo todos conceptos.

Animado tambien este Gobierno de los deseos del Consejo, y comprendiendo las ventajas que la ley concede con especialidad á individuos de determinadas clases, al alistarse como voluntarios en el ejército, cree que convencidos de ellas habrá muchos que en esta provincia se decidirán á tomar plaza, hoy que el soldado es objeto de grandes consideraciones y que afortunadamente ha desaparecido la prevenccion con que en época no lejana se miraba á los que abrazaban la honrosa carrera de las armas.

Cáceres 11 de Junio de 1860. — D. O., Sebastian Godino, Srio.

CARTILLA

para la mejor inteligencia de las ventajas que ofrece la ley de 29 de Noviembre de 1859, á los que entran á servir y continúan en el ejército con derecho á los premios y pluses, publicada por acuerdo del Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redenciones.

Ley sancionada por S. M. en 29 de Noviembre de 1859 sobre redencion y enganches del servicio militar.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

De la formacion, inversion, administracion y gobierno del fondo procedente de redenciones.

Artículo 1.º El importe de las redenciones del servicio militar formará en lo sucesivo un fondo completamente separado, con el esclusivo objeto de reemplazar las bajas que las mismas redenciones produzcan en el ejército.

Art. 2.º Se dará cuenta anual de este fondo, sometiéndola al axámen y aprobacion del Tribunal de Cuentas del Reino, con las formalidades prescritas en general para los demas fondos del Estado.

Art. 3.º Todas las existencias metálicas del fondo de redenciones ingresarán en la Caja general de Depósitos, contra la cual se harán los libramientos necesarios para cubrir sus atenciones. Los fondos escudentes de aquellas existencias, despues de cubiertos los gastos ordinarios, podrán invertirse en papel de la Deuda del Estado, ó en inscripciones de la Deuda pública, y enajenarse estos mismos títulos ó inscripciones en la parte que fuere necesaria para cubrir las obligaciones y atenciones del reemplazo á que esta ley se refiere. Así los títulos como las inscripciones, ó certificacion de las mismas que existan, se conservarán en la Caja general de Depósitos. Tambien se admitirán en ella, como parte de este fondo, las donaciones y legados que se hagan en favor del ejército, cuando no se exprese un destino ó objeto especial.

Art. 4.º La cantidad que ha de entregarse por la redencion del servicio militar en los términos establecidos en la ley de reemplazos, será la de 8 000 rs.; pero si el Gobierno juzgare conveniente variar dicha cantidad, podrá verificarlo por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, en vista del informe que se expresará en el art. 13, y oyendo al Consejo de Estado en pleno. Esta variacion se hará precisamente con un mes de anterioridad al día del sorteo á que se refiera.

Art. 5.º Las cantidades procedentes de la redencion ingresarán en la Caja general de Depósitos y sus dependencias en las provincias, las que en la recepcion, giros y pagos de estos fondos observarán las disposiciones que se adopten en las instrucciones que se dictarán para la ejecución de esta ley.

Art. 6.º El fondo procedente de las redenciones del servicio militar estará á cargo de un Consejo de gobierno y administracion, que dependerá inmediatamente del Ministro de la Guerra.

Art. 7.º Este Consejo administrará el fondo referido, y dispondrá todo cuanto fuere necesario para su inversion en el reemplazo de las bajas por redenciones en el ejército, para la cuenta y razon correspondiente, para la seguridad de los derechos que los interesados adquieran, y para todo cuanto concierna á llenar cumplidamente el objeto de esta ley.

Art. 8.º El Consejo se compondrá de un Presidente de la clase de Capitan General del ejército, ó en su defecto de un Teniente General, y de nueve Vocales, tres de ellos Tenientes Generales ó Mariscales de Campo, comprendiéndose en este número el que fuere Director general de Administracion militar, cuatro que pertenezcan por mitad á los Cuerpos Colegisladores, y otros dos de libre eleccion del Gobierno entre las personas que á su juicio sean más útiles al objeto de esta institucion. El cargo de Consejero será gratuito.

Art. 9.º Los Vocales de la clase de Diputados á Cortes desempeñarán su cargo el tiempo que dure su diputacion; pero en caso de disolucion del Congreso continuarán formando parte del Consejo hasta que constituido el nuevo Congreso sean reemplazados por los Diputados que eligiere el Gobierno.

Art. 10.º El Consejo tendrá un Secretario, al que se asignará la retribucion oportuna.

Art. 11.º Tendrá además el Consejo los dependientes que se juzguen indispensables para el desempeño de sus atribuciones, y la dación oportuna de la cantidad necesaria para todos sus gastos.

Art. 12.º Será obligacion del Consejo presentar todos los años una Memoria razonada de sus operaciones y trabajos, y proponer las mejoras que estime convenientes en el ramo, para conseguir en esta forma el reemplazo de una parte del ejército por medio de los estímulos, recompensas y seguridades oportunas.

Art. 13.º Será precisamente oido este Consejo siempre que el Gobierno creyere necesario alterar la cantidad de la redencion ó el empeño, y por regla general se le oirá tambien en todo lo que se refiera al objeto de su institucion.

Art. 14.º Un reglamento establecerá todo lo demas que fuere necesario relativamente á las atribuciones del Consejo.

Del remplazo de las bajas procedentes de las redenciones.

Art. 15. El remplazo de las bajas que produzca la redencion del servicio militar en el ejército, se verificará con los individuos de las clases de tropa que, hallándose en los últimos seis meses de su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio por otro nuevo. A falta de estos en número bastante para cubrir las bajas se admitirán licenciados del ejército, y á falta de estos últimos los mozos que no hubieren servido y se alistaron voluntariamente.

Art. 16. La continuacion en el servicio y la vuelta al mismo se considerarán como premio y ventaja que se concederán únicamente á los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditando además su buen comportamiento en las filas. En su consecuencia, si en alguna ocasion el número de plazas vacantes fuera menor que el de los que aspiren á continuar ó ingresar de nuevo en el servicio, serán preferidos en sus clases respectivas los que soliciten hacerlo por mayor número de años, y en igualdad de estos los que reúnan informes mas favorables. Los mozos que se alistaren voluntarios acreditarán sus buenas costumbres, y no haber sido procesados y condenados por ningun delito. Todos los que se empeñen de un modo ó de otro voluntariamente han de reunir la aptitud que la ley de remplazos previene.

Art. 17. El empeño para la continuacion en el servicio se admitirá por los plazos de tres, cuatro, seis, siete y ocho años, ó por uno ó dos en caso de guerra, ó cuando el Gobierno lo creyere conveniente. Al vencimiento del plazo del primer empeño podrá admitirse otro nuevo, y sucesivamente otros, con tal que al finalizar el último no escadan los aspirantes de la edad de 45 años.

Art. 18. Todo empeño contraido por un individuo perteneciente al ejército para continuar en el servicio le dará derecho: Por un año, al percibo de 300 rs. en el día en que principie el plazo, y al de 400 en el que concluya:

Por dos años, al de 400 y 1000;
Por tres años, al de 500 y 1800;
Por cuatro, al de 600 y 2600;
Por cinco, al de 700 y 3600;
Por seis, al de 800 y 4600;
Por siete, al de 900 y 5800;

Y por ocho, al de 1000 y 7000, abonados siempre de igual forma. Cualquiera que sea el plazo de estos empeños, disfrutarán además, los que lo contraigan, un real diario de plus ó sobre-haber con cargo al fondo de redenciones.

Art. 19. Los empeños contratados por los licenciados del ejército antes de terminar el plazo de un año desde la fecha de su licenciamiento, dan derecho, segun el caso de cada uno, á las mismas ventajas que la continuacion en el servicio sin interrupcion, conforme á lo prescrito en el artículo precedente. Los que hubieren sido sargentos ó cabos conservarán además estos empleos con toda su antigüedad si se empeñaren para continuar sirviendo en sus respectivas armas antes de seis meses, contados desde el día de su baja en el ejército, y sin ella, si lo verifican despues de dicho plazo, pero antes de un año.

Art. 20. Cuando para el completo remplazo de las bajas causadas en el ejército por la redencion, hubiere necesidad de recurrir al alistamiento voluntario de los licenciados de mas de un año y al de los mozos que no hayan servido, podrá admitirse á unos y á otros por los plazos de ocho y seis años. Pero si los mozos al contraer su empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados soldados por su propio número en el sorteo, cesarán, cuando esto suceda, en el goce de todas las ventajas de su empeño.

Art. 21. El empeño por ocho años dará derecho á un premio pecuniario de 7,200 reales vellon, recibidos en la forma siguiente:

400 reales al sentar plaza, 800 al vencimiento del primer año, 2,400 al del cuarto, y 3,600 al del octavo. El empeño por seis años dará igualmente derecho á un premio pecuniario de 5,400 rs. vellon, recibidos en las cantidades 300, 600, 1,800 y 2,700 al sentar plaza, al fin del primer año, al del tercero y al del sexto respectivamente. Aparte de estos premios se acreditará á estos interesados medio real diario de plus, con cargo tambien al fondo de redenciones.

Art. 22. Las cantidades fijadas como premio de la continuacion ó ingreso en el servicio estarán sujetas á las alteraciones consiguientes, cuando se varíe el precio de la redencion. Tambien el Gobierno, á propuesta del Consejo establecido por esta ley, y oyendo al de Estado, podrá aumentar la cantidad del premio, y distribuir sus entregas en otra forma, si la acumulacion de capitales en este fondo lo permitiere con el tiempo, y la experiencia lo aconsejare. De estas alteraciones se dará siempre conocimiento á las Cortes.

Art. 23. Todo individuo de los empeñados para la continuacion ó ingreso en el servicio que, vencidos los plazos respectivos en que debe recibir alguna cantidad por razon del premio pecuniario, dejare en el fondo de redenciones en calidad de depósito el todo ó una parte determinada de dicha cantidad, percibirá, cobrándolo por trimestres, un interés de 5 por 100 anual. Si prefiere capitalizar los intereses, podrá tambien verificarlo.

Art. 24. Los sargentos que devenguen derecho á premio pecuniario y asciendan á Oficiales, percibirán al ascender la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieran servido hasta aquella fecha.

Art. 25. Los licenciados por inutilidad adquirida en accion de guerra, en acto determinado de servicio ó por ceguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio pecuniario: los que lo fueren por enfermedad natural, lo tendrán tan solo á la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido.

Art. 26. Los delitos de desercion y las sentencias de presidio anulan todo derecho á la parte no devengada del premio pecuniario.

Art. 27. Los fallecidos en el ejército transmiten á sus legítimos herederos los derechos que tuvieron al premio. Si el fallecimiento ocurre en funcion de guerra ó de resultados de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose de consiguiente por el fondo de redenciones la cantidad total: si la defuncion proviene de enfermedad natural, se contraerá el derecho al tiempo servido.

Art. 28. Los empeños de toda clase contratados hasta el día continuarán sujetos á las condiciones reglamentarias de la fecha en que se formalizaron.

Art. 29. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes, en la parte que se opongan á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 30. Para la ejecucion de esta ley se expedirán las instrucciones y reglamentos necesarios.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Yo la Reina.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

SEÑORES QUE COMPONEN EL CONSEJO.

PRESIDENTE.

Excmo. Sr. Capitan general de ejército D. Manuel Gutierrez de la Concha, Marqués del Duero.

VOCALES.

Excmo. Sr. D. Facundo Infante, Teniente general.

Excmo. Sr. D. Francisco de Mata y Alós, id.

Excmo. Sr. D. Cayetano Urbina, id. y Director general de Administracion militar.

Excmo. Sr. Marqués de Miraflores, Senador del Reino.

Excmo. Sr. D. Manuel Cantero, id.

Excmo. Sr. D. Pascual Madoz, Diputado á Cortes.

Sr. D. Francisco Goicoerretca, id.

Ilmo. Sr. D. Emilio Santillan, Director de la Caja General de Depósitos y Diputado á Cortes.

Ilmo. Sr. D. Rafael de Navascues, Director de Gobierno en el Ministerio de la Gobernacion y Diputado á Cortes.

SECRETARIO.

Excmo. Sr. D. Mariano Perez de los Cobos, Brigadier de Infanteria y Diputado á Cortes, en comision.

La ley de 29 de Noviembre de 1859, fija detalladamente los derechos de los voluntarios que sirven en el ejército.

El Consejo de Gobierno y Administracion de los fondos procedentes de las redenciones y destinados al remplazo de las bajas, ha considerado conveniente dar publicidad á las disposiciones de la ley, y manifestar las ventajas que ofrece la noble carrera de las armas.

Pueden servir en el ejército con derecho á los premios de la ley de 29 de Noviembre,

1.º Un paisano que se alista voluntariamente por la vez primera;

2.º Un licenciado del ejército, trascurrido el plazo de un año desde la fecha de su licenciamiento;

3.º Un licenciado del ejército dentro del año de la expedicion de su licencia;

4.º Un soldado que está sirviendo en el ejército.

El artículo 21 de la ley (léase) es el que fija el premio y plus que se concede al que se alista voluntariamente, sea de la clase de paisano que nunca ha servido en el ejército, sea de la clase de licenciado de mas de un año.

Pero no debe olvidarse, que segun lo que previene el art. 20, «si los mozos, al contraer su empeño, no se hallasen aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fuesen declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán, cuando esto suceda, en el goce de todas las ventajas de su empeño.»

Los derechos de los licenciados antes de terminar el plazo de un año, y de los individuos pertenecientes al ejército que contraen un nuevo compromiso, se hallan marcados en el art. 18 de la ley (debe leerse).

Los dos artículos mencionados 18 y 21, esplican con toda claridad las cantidades á que ascienden los premios y el plus ó sobre-haber de medio real y un real, á que tienen derecho los que han adquirido uno ó mas compromisos siendo de advertir que el plus ó sobre-haber en nada disminuye el fondo de premios, que reciben íntegro en los plazos establecidos.

El paisano, el licenciado y el soldado, deben saber que cuando contraen algun compromiso, existen ya en poder del Consejo las cantidades totales que han de corresponderles en todo el tiempo de su empeño. A medida que vayan venciendo los plazos, tienen los comprometidos los fondos á su disposicion, y si prefieren dejarlos en poder del Consejo, recibirán por trimestres el interés del capital á razon de 5 por 100 de los plazos vencidos y que no hubieren querido cobrar.

Hay soldados que no quieren recibir los intereses del fondo de premios, porque desean que el Consejo los conserve tambien. En este caso se hace la liquidacion

cada 6 meses, (1) se capitalizan los intereses, y este capital comienza á devengar interés igualmente.

Algunos soldados no solo pretenden dejar el fondo de premios y los intereses, si no es que no quieren recibir el plus ó sobre-haber. En este caso, y previa liquidacion tambien, viene á devengar interés el capital, que forma el plus ó sobre-haber que el soldado no recibe.

Conviene mucho, que el paisano y el soldado conozcan la ley de 29 de Noviembre de 1859, en su letra, en su espíritu, en su tendencia. Las cantidades que la ley concede, tienen el carácter de premio y recompensa, para enaltecer y ennoblecer mas y mas la carrera de las armas. Así se vé que el art. 16 de la ley dice: «que la continuacion en el servicio y la vuelta al mismo se consideran como premio y ventaja, que se concederá únicamente á los que hubieran servido sin nota alguna desfavorable, acreditando además su buen comportamiento en las filas, y que los mozos que se alistaron voluntarios, han de justificar sus buenas costumbres, y no haber sido procesados y condenados por ningun delito. La ley busca, y esto no debe olvidarse nunca, en los voluntarios y en los soldados, para alcanzar las ventajas que ella ofrece, la buena conducta, las buenas costumbres. Es, pues, la tendencia de la ley, además de altamente beneficosa para el soldado, en extremo moralizadora para el ejército.

Por esto no debe extrañarse, que el artículo 26 de la ley, disponga, que los delitos de desercion y las sentencias de presidio anulan todo derecho á la parte no devengada del premio pecuniario. Quiere la ley, que los que contraigan uno, dos ó mas compromisos, sean personas de honradez, y que puedan decir con orgullo, al recibir sus licencias, que han obtenido los premios pecuniarios por su buen comportamiento, por sus buenas costumbres. Al cobrar el soldado las cantidades que le corresponden, ha de tener entendido, que recibe el fruto de sus servicios, de sus sacrificios, de sus economías.

Ha previsto la ley el caso de un voluntario ó de un soldado, que despues de haber contraido compromiso, se inutiliza, y ha establecido el artículo 25 «que los licenciados por inutilidad adquirida en accion de guerra, en acto determinado de servicio, ó por ceguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio pecuniario: y los que lo fueren por enfermedad natural, lo tendrán tan solo á la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido.»

Tampoco la ley podia olvidar el caso de defuncion, y por eso en su artículo 27, dispuso: «que los fallecidos en el ejército, transmitiesen á sus legítimos herederos los derechos que tuvieron al premio; que si el fallecimiento ocurriera en funcion de guerra ó de resultados de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose de consiguiente por el fondo de redenciones la cantidad total, y que si la defuncion provenia de enfermedad natural debia contraerse al tiempo servido.»

Explicadas las disposiciones principales de la ley con relacion á las personas que acepten uno ó mas compromisos para servir en el ejército, vá el Consejo á presentar con los números correspondientes, los diferentes casos en que puede encontrarse el soldado, que no quiera recibir los premios ó el plus en los plazos que la ley determina.

PRIMER CASO.

Un voluntario alistado por 8 años, que no quiere recibir, mientras sirve, cantidad alguna por premio, porque desea, que el Consejo conserve en su poder el dinero que por este concepto le corres-

(1) Se verifica la liquidacion cada seis meses, por ser esta la regla establecida por la Caja general de Depósitos; pero el Consejo gestionará sin descanso, para que esta operacion se verifique cada tres meses en beneficio del soldado.

ponde; devengando un interés de 5 por 100 anual; pero que quiere cobrar, y cobra el medio real de plus ó sobre-haber.

	Rs. vn.	Cs.
1.º año. Primer plazo de su premio..	400	
Intereses del primer semestre.....	9	91
Intereses del segundo semestre.....	40	55
Segundo plazo de su premio..	800	
2.º año. Capital al principio del segundo año.....	1220	24
Intereses del primer semestre.....	50	24
Intereses del segundo semestre.....	51	50
3.º año. Capital al principio del tercer año.....	1281	98
Intereses del primer semestre.....	51	78
Intereses del segundo semestre.....	55	41
4.º año. Capital al principio del cuarto año.....	1546	87
Intereses del primer semestre.....	35	59
Intereses del segundo semestre.....	34	79
Tercer plazo de su premio..	2400	
5.º año. Capital al principio del quinto año.....	5815	5
Intereses del primer semestre.....	94	59
Intereses del segundo semestre.....	98	54
6.º año. Capital al principio del sexto año.....	4008	18
Intereses del primer semestre.....	99	58
Intereses del segundo semestre.....	105	55
7.º año. Capital al principio del séptimo año.....	4211	9
Intereses del primer semestre.....	104	41
Intereses del segundo semestre.....	108	77
8.º año. Capital al principio del octavo año.....	4424	27
Intereses del primer semestre.....	109	69
Intereses del segundo semestre.....	114	28
Cuarto plazo de su premio..	3600	
Capital al terminar su primer compromiso.....	8248	24

Este soldado, que ha podido alistarse á los 20 años, ha recibido medio real diario de plus ó sobre-haber, y al tomar la licencia á la edad de 28 años, le entrega el Consejo 8.248 rs. y 24 céntos.

(Se continuará.)

Sección de Fomento.—Montes.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 de Mayo último, este Gobierno ha señalado el día 20 de Julio próximo, á las diez de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de 25 pinos, que han de cortarse en el pinar llamado de la Barca, término de Talayuela. La subasta tendrá lugar ante el Alcalde de dicho pueblo, Presidente de su Ayuntamiento, en cuya Secretaría se halla de manifiesto el pliego de condiciones para conocimiento de los que deseen tomar parte en ella. Cáceres 20 de Junio de 1860.—El Gobernador, P. O., Sebastian Godino.

En la Gaceta de Madrid, núm. 153, del corriente año, se halla inserto lo que sigue:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Queriendo dar una nueva prueba de cariño á mi muy querida hermana la Infanta doña María Luisa Fernanda y á su esposo el Infante D. Antonio María Felipe Luis de Orleans, Duque de Montpensier. Vengo en disponer que el Príncipe ó Princesa que diere á luz mi dicha hermana en su próximo parto goce las prerogativas de Infante de España, y mando que se le guarden las preeminencias, honores y demás distinciones correspondientes á tan alta gerarquía. Dado en Aranjuez á veintiuno de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del

Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Aproximándose el tiempo en que debe verificarse el parto de S. A. R. la serenísima Señora Infanta doña María Luisa Fernanda, la Reina nuestra Señora se ha servido disponer:

1.º Que asistan como testigos á la presentación del Infante ó Infanta de España que S. A. dé á luz los Ministros de la Corona, los Jefes de Palacio, una Diputación de cada uno de los Cuerpos colegisladores, los Capitanes generales del ejército y armada, una comision de dos individuos nombrados por la Diputación de la grandeza, una comision de dos individuos de cada una de las Supremas Asambleas de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica; dos de San Juan de Jerusalem, y dos en representacion de las cuatro Ordenes militares. Los Presidentes del Consejo de Estado y Tribunales Supremos, el Decano del Tribunal de las Ordenes militares, y una comision del Supremo Tribunal de la Rota. El Arzobispo de Toledo. El Patriarca de las Indias. El Capitan general de Castilla la Nueva. El Gobernador de la provincia de Madrid. El Alcalde-Corregidor de Madrid. Una comision del Cuerpo Colegiado de la Nobleza.

2.º Que se invite para asistir á la misma ceremonia el Cuerpo diplomático extranjero, con el cual concurrirá el Introdutor de Embajadores.

3.º Cuando S. A. sienta los primeros síntomas de parto se avisará á las personas arriba designadas para asistir á la presentacion del Infante ó Infanta que su Alteza dé á luz, á fin de que se reúnan en el salon preparado al efecto. Esta ceremonia se verificará llevando al Infante ó Infanta recién nacido el agosto esposo de su Alteza, el cual lo presentará á los testigos.

4.º El Ministro de Gracia y Justicia lo descubrirá, extenderá el acta ó certificación autorizada, documento que firmarán todos los asistentes.

En la Gaceta de Madrid, núm. 130, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

Pasado á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Francisco Ibañez Garcia, quinto del reemplazo ordinario del año último por el cupo de Lorca, en reclamacion contra el acuerdo por el que el Consejo provincial de Murcia lo declaró soldado, dichas Secciones han emitido sobre este asunto el siguiente dictámen.

«Excmo. Sr.: Vistos los artículos 131, 132, 162 y 163 de la ley de reemplazos vigente:

Considerando que si bien es cierto que Francisco Ibañez justificó por medio de testigos que era miope, y que los facultativos que lo reconocieron ante el Ayuntamiento lo declararon inútil; reclamado para ante el Consejo provincial y reconocido nuevamente ante esta corporacion, los facultativos que lo verificaron le declararon útil:

Considerando que el fallo del Consejo provincial es conforme con el dictámen de los facultativos, que son los peritos en la materia sobre que se reclama:

Considerando que el art. 132 previene que los acuerdos de las Diputaciones provinciales dictados con arreglo á las disposiciones de los artículos 130 y 131 serán definitivos, y solo se admitirá recurso respecto de ellos cuando fuese contrario al dictámen de dos de los facultativos ó talladores:

Considerando que la ley en los artículos 130 y 131 no habla de mas reconoci-

mientos que de los que se verifican en apelacion ante el Consejo provincial, sin que para nada haga mérito de los que tienen lugar ante el Ayuntamiento, y por tanto solo se refiere á los facultativos que intervienen en aquel, cuando expresa que únicamente son admisibles los recursos al Gobierno cuando los fallos de los Consejos fuesen contrarios al dictámen de dos de los facultativos ó talladores:

Considerando que esto es lo regular y lógico, porque el Consejo provincial, que falla conforme con el dictámen de los facultativos, no tiene responsabilidad ninguna, y por tanto carece de objeto el recurso al Gobierno, que segun la ley no puede mandar se proceda á nuevo reconocimiento, ni tampoco revocar el fallo:

Considerando que el único medio que hay en este caso es exigir la responsabilidad á los facultativos despues de imponerles una multa, y pasar el tanto á los Tribunales, atribuciones que están reservadas al Gobernador de la provincia, y que si no lo hace de oficio queda al interesado el derecho de solicitarla, y en caso de negativa es cuando puede reclamar, no contra el fallo del Consejo que lo declaró soldado sino contra el acuerdo del Gobernador que le negó el recurso de responsabilidad contra los facultativos:

Considerando que al expresar la ley que el fallo del Consejo provincial sea contrario al dictámen de dos de los facultativos que hayan intervenido no quiere en manera alguna referirse á los reconocimientos anteriores, sino que pudiendo ocurrir discordia entre los dos facultativos y nombrarse un tercero que la decida, á este caso es al que alude, pues que en él intervienen mas de dos facultativos;

Las Secciones opinan que debe confirmarse el acuerdo del Consejo provincial de Murcia, por el que declaró soldado á Francisco Ibañez Garcia, y declararse que solo son admisibles los recursos al Ministerio cuando el fallo del Consejo haya sido contrario al dictámen de dos de los facultativos ó talladores que hayan intervenido en los reconocimientos verificados ante esta corporacion.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y que esta disposicion sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1860.—Posada Herrera.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HERRERA DE ALCÁNTARA.

Vacante de la plaza titular de Médico-Cirujano.

La de esta villa lo está con la dotacion anual de 600 rs., satisfechos de fondos de propios, y las iguales que de acuerdo con el Ayuntamiento contrate el facultativo con los vecinos no pobres, que ascienden á 3.400 rs.

Lo que se anuncia por medio del presente, á fin de que llegue á noticia de los profesores que gusten aspirar á dicha plaza, á cuyo efecto dirigirán sus solicitudes al Presidente de la Corporacion municipal, en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, pasado el cual se proveerá en el facultativo que reúna mejores circunstancias.

Herrera de Alcántara 14 de Junio de 1860.—El Alcalde, Nicolás Perez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLA DEL REY.

Vacante de la plaza titular de Cirujano.

Lo está la de esta villa con la dotacion anual de 1.000 rs., satisfechos de fondos de propios por trimestres vencidos, y las iguales con los vecinos no pobres, que ascienden á 5.000 rs. satisfechos del mismo modo.

Lo que se anuncia por medio del presente, á fin de que llegue á noticia de los profesores que gusten aspirar á dicha plaza, á cuyo efecto dirigirán sus solicitudes al Presidente de la Corporacion municipal hasta el dia 2 de Julio próximo, en que tendrá lugar su provision.

Villa del Rey 17 de Junio de 1860.—El Alcalde, Tomás Moreno.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BROZAS.

Pérdida de dos caballerías mayores.

En la noche del Viernes 1.º del corriente, amaneciente al Sábado, y de la rivera de Jumadier, ó sitio de la Regolfa, del molino harinero titulado del Cubo, desaparecieron dos caballerías mayores, propias de Rosalía Maya, viuda de José Becerra, y de José Jarones, ambos de esta vecindad, cuyas señas se expresan á continuacion.

Y como se crea que dichas cabellerías puedan ser hurtadas, se pone el presente anuncio para que la persona que tenga noticia de ellas se sirva ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía, ó á sus dueños, á los efectos que son consiguientes.

Brozas 4 de Junio de 1860.—El Alcalde, Cancio Moreno.

Señas de las caballerías.

Una jaca pelo negro, cerrada, capona, de seis cuartas y media de alzada poco mas ó menos, una cicatriz en uno de los costillares de resultas de una matadura, sin hierro.

Un potro de tres á cuatro años, pelo negro, mas de seis y media cuartas de alzada, entero, paticalzado de un pié, estrella en frente y bebe, sin hierro.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MIAJADAS.

Pérdida de un semoviente.

En el rodeo de caballerías de la feria de Trujillo se extravió el dia 5 una mula de Alonso Sanchez Chamorro, de esta vecindad, de las señas siguientes:

Edad quince años, pelo negro, alzada menos de la marca, un lunar blanco sobre el mismo espinazo, procedente de matadura del aparejo, rozada por cima de las corvas por efecto del alaharre.

La persona en cuyo poder se encontrare se servirá anunciarlo á esta Alcaldía. Miajadas 6 de Junio de 1860.—Bartolomé Borrallo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALISEDA.

Desaparicion de una novilla.

A mediados de Mayo último, desapareció de la dehesa de las Mohedas, y de la propiedad de Benito Doncel, de esta vecindad, una novilla de tres años, la oreja derecha despuntada, la palomilla un poco torcida y sin hierro.

Aliseda 6 de Junio de 1860.—Angel Bejarano.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA.

Circular núm. 5.

Real orden fecha 7 de Marzo aclaratoria de la de 13 de Agosto de 1858, expedida sobre el ejercicio de la profesion de la Abogacia en los partidos judiciales en que no hay mas que un Abogado.

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Negociado 7.º.—El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dijo con fecha 7 de Marzo último al Regente de la Audiencia de Zaragoza lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. en que manifiesta las dificultades que la Real orden de 13 de Agosto de 1858 sobre el ejercicio de la profesion de

la Abogacia le ofrece para su exacto cumplimiento en los partidos judiciales en que no hay mas que un Abogado, ó aun cuando sean varios se hallan por cualquier causa incapacitados para el ejercicio de la profesion, y considerando que el espíritu de la citada Real orden no fue nunca coartar ni mucho menos impedir el sagrado derecho de la defensa, sino proteger los intereses de los Abogados establecidos fuera de las capitales donde hay Colegio, para que no fuesen indebidamente perjudicados, ha tenido á bien declarar que ínterin se adopta una resolución definitiva y general, proceda V... con arreglo á la práctica antigua, solo en los casos de falta ó incapacidad de los Abogados necesarios para la defensa de los reos ó litigantes, en cuanto se interesa la buena administración de justicia.— Lo que de Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes si en el distrito de esa Audiencia ocurriese algun caso parecido. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1860.—El Subsecretario, José L. Figueroa.—Sr. Regente de la Audiencia de Cáceres.»

Dada cuenta en Sala de gobierno de la preinserta Real orden, la mandó S. E. obedecer, guardar y cumplir, y que se

circule en los Boletines oficiales de las dos provincias del territorio de esta Audiencia para conocimiento de quien correspondia, de que yo el infrascrito, Secretario de gobierno certifico.

Cáceres 15 de Junio de 1860.—José María Morera.

Don Antonio Gallego Diaz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Plasencia.

Por el presente, que se insertará en el Boletín oficial de la provincia, hago saber á los Alcaldes y demas autoridades de la misma, á quienes pido, ruego y encargo que por los medios que crean convenientes y les sugiera su celo por la pronta administración de justicia, averigüen si en sus respectivos distritos se halla una lámpara de hoja de lata, robada del santuario de la Virgen de Peñas Altas, extramuros de la villa de Cabezuela, de este partido judicial, la noche del 17 de Mayo último, y en su caso, con las diligencias que al efecto instruyeren y demas conveniente, la remitan á este Juzgado.

Dado en Plasencia á 2 de Junio de 1860.—Antonio Gallego Diaz.—Por su mandado, Luciano Maria Torres.

Distrito municipal de Cuacos.

Mes de Febrero de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.				Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....				»
Cobrados por el interés de la suscripcion del 3 por 100 de la venta de la barca procedente de propios.....				1514
Total cargo.....				1514
DATA.				
Reintegrado al Sr. Alcalde por lo que anticipó en el mes anterior.....	458	33	»	458 33
Artículo 4.º Instrucción pública.—Sueldos de los maestros y demas dependientes.....	458	33	»	458 33
Para el alumno de la escuela de agricultura.....	30	72	»	30 72
Artículo 5.º Beneficencia.....	31	11	»	31 11
Artículo 8.º Por salarios á los guardas de montes y demas empleados.....	46	25	»	46 25
Total data.....	1024	74	»	1024 74

RESUMEN.			
Importa el cargo.....	1514		
Idem la data.....	1024	74	
Existencia para el siguiente mes.....	489	26	

De forma que importando el cargo 1.514 rs. y la data 1.024 rs. 74 céntos., según queda expresado, resulta una existencia de 489 rs. 26 céntos. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Cuacos 10 de Marzo de 1860.—El Depositario, José García.—Está conforme.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, Licenciado Antonio Panadero y Alvarez.—V.º B.º—El Alcalde, Lorenzo Iglesias.

Distrito municipal de Valverde de la Vera.

Mes de Enero de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.				Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....				440
Total cargo.....				440
DATA.				
Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.....		80	»	80
Quintas.....	322		»	322
Total data.....	322	80	»	402

De forma que importando el cargo 440 reales, y la data 402 reales, según queda expresado, resulta una existencia de 38 reales de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Valverde de la Vera 1.º de Febrero de 1860.—El Depositario, Nicolás Fernandez.—Está conforme.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, Lucas Marcos y Flores.—V.º B.º—El Alcalde, Antonio Tejedor y Fernandez.

RESUMEN.

Importa el cargo.....	440
Idem la data.....	402
Existencia para el mes siguiente.....	38

De forma que importando el cargo 440 reales, y la data 402 reales, según queda expresado, resulta una existencia de 38 reales de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Valverde de la Vera 1.º de Febrero de 1860.—El Depositario, Nicolás Fernandez.—Está conforme.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, Lucas Marcos y Flores.—V.º B.º—El Alcalde, Antonio Tejedor y Fernandez.

Distrito municipal de Torremenga.

Mes de Enero de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones de presupuesto.

CARGO.				Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....				207
Productos de Propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100.....				40
Total cargo.....				247
DATA.				
Artículo 1.º Gastos de oficina.....		81	»	81
Quintas.....	96		»	96
Artículo 4.º Instrucción pública.—Sueldos del Maestro.....		70	»	70
Total data.....	166	81	»	247

RESUMEN.			
Importa el cargo.....	247		
Idem la data.....	247		
Existencia para el siguiente mes.....			»

De forma que importando el cargo 247 reales y la data 247 reales, según queda demostrado, no resulta existencia alguna de que hacerme cargo en la cuenta del siguiente mes.

Torremenga y Febrero 12 de 1860.—El Depositario.—Está conforme.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, Zoilo Garcia.—Visto Bueno.—El Alcalde, Antonio Martin.

Distrito municipal de Pasaron.

Mes de Enero de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado trimestre, que comprende las existencias que resultaron en fin del mes último, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.				Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....				2300 19
Total cargo.....				2300 19
DATA.				
Artículo 1.º Sueldo de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.....	548	200	»	748
Quintas.....	260		»	260
Artículo 4.º Instrucción pública.—Sueldo de los maestros y demas dependientes.....	460		»	460
Para gastos de las escuelas.....		120	»	120
Alumno de la escuela de agricultura.....	46	50	»	46 50
Artículo 5.º Beneficencia.....	194	41	»	194 41
Artículo 8.º Para salarios á los Guardas de Montes y demas Empleados.....	68	50	»	68 50
Total data.....	1577	320	»	1897 41

RESUMEN.			
Importa el cargo.....	2300	19	
Idem la data.....	1897	41	
Existencia para el siguiente mes.....	402	78	

De forma que importando el cargo 2.300 rs. 19 céntos. y la data 1.897 rs. 41 céntimos según queda expresado, resulta una existencia de 402 reales 78 céntos. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Pasaron 16 de Febrero de 1860.—El Depositario, Antonio Timon.—Está conforme.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, Juan Antonio Martin.—Visto Bueno.—El Alcalde, Julian Timon.

Cáceres 1860.—Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.